

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (CONVERSIÓN) 2018-00916

NOTIFICADO POR ESTADO No. 67 DEL 28 DE ABRIL DE 2022.

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE RUBEN DARÍO ROCHA
CONTRA LEIDY JOHANNA SÁENZ CABALLERO (EXPEDICION
ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2018-00916.**

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

El señor RUBEN DARÍO ROCHA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, instauró ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra de la señora LEIDY JOHANNA SÁENZ CABALLERO, la que fue decidida en audiencia del día 11 de abril de 2009, en la que ordenó a la accionada, entre otros, abstenerse de maltratar, agredir, perseguir, hostigar, amenazar e intimidar al accionante.

El día 21 de febrero de 2018, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, nuevas situaciones de agresión por parte de la accionada, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2018, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte de la señora LEIDY JOHANNA SÁENZ CABALLERO, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

confirmada por este despacho judicial, en providencia del 11 de diciembre de 2019.

El día 27 de octubre de 2021, la comisaría de origen solicitó a este despacho expedir la orden correspondiente (arresto) y envió el expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ..."

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto de la señora LEIDY JOHANNA SÁENZ CABALLERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.012.372.645 de Bogotá, residente en la Carrera 78 J Bis # 65f-75 Sur de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura de la señora LEIDY JOHANNA SÁENZ CABALLERO por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada señora, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9011c85c5a3842341272c12c62b83c7a0f69274ffdfef68412e989c7f4e8930e5**

Documento generado en 27/04/2022 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>